



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

APELACIÓN DE SENTENCIA

ACTA No.

RADICACIÓN No. 2015 00444 01

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Ref: proceso ordinario laboral que CARMEN YAMILE MAX VILLALBA sigue en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.- Radicado bajo el número 2015-00444-01.

Valledupar, diecinueve (19) de junio de 2020.

Atiende el Tribunal el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que CARMEN YAMILE MAX VILLALBA sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Carmen Yamile Max Villalba, por medio de apoderado, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que por los trámites propios del proceso ordinario

laboral se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, a partir del 07 de abril del 2011, de conformidad con los postulados del Acuerdo 049 de 1990, y además los intereses moratorios, la indexación, y las costas y agencias en derecho.

1.2. LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que CARMEN YAMILE MAX VILLALBA nació el 07 de abril de 1956, que estuvo afiliada al ISS hoy Colpensiones desde el 01 de diciembre de 1974, y que para pensiones realizó cotizaciones desde esa época, hasta el 31 de marzo de 2015.

Por considerar tener reunido los requisitos del acuerdo 049 de 1990, la demandante le solicitó a COLPENIONES el reconocimiento y pago de la pensión por vejez, sin embargo se le fue negado mediante Resolución N° GNR 257825 del 15 de octubre de 2013, tras considerar que no reunía la densidad de semanas requeridas para ello.

El 09 de enero de 2014, la demandante le solicitó por segunda ocasión la pensión de vejez a Colpensiones, y esta le volvió a negar el derecho pensional mediante Resolución N° GNR 313374 del 08 de septiembre de 2014.

El 30 de octubre de 2014, la actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior, y a la fecha de la presentación de la demanda, Colpensiones no lo había resuelto el recurso.

1.3. LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida por medio de auto del 03 de agosto del 2015, el que notificado a la demandada, la misma procedió a contestarla en el término legal establecido para ello, aceptado algunos de sus hechos, diciendo no constarle otros y negando los demás, con oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demandante, exponiendo como fundamento que ésta no cotizó al sistema las 750 semanas exigidas por el Acto legislativo 001 de 2005 para conservar el régimen de transición, y que además no cuenta con la densidad de semanas requeridas por la ley 797 de 2003, para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

Finalmente la demandada propuso en su defensa las excepciones de fondo que denominó “Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir” “Prescripción” y “Cobro de lo no debido”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, el juez de primera instancia procedió a definir las pretensiones de la demanda, concluyendo que en el asunto está demostrado, con las pruebas anexadas, que en efecto CARMEN YAMILE MAX VILLALBA, es beneficiaria del régimen de transición dispuesto por el Artículo 36 de la ley 100 de 1993, y que no lo perdió con la expedición del Acto legislativo 001 de 2005, en tanto que si bien para la calenda en que el mismo fue proferido, no contaba con las 750 semanas de cotización necesarias, eso se debió a que uno de sus empleadores, llamado COOTRACESAR no realizó los aportes correspondientes a pensión, y como era una obligación de la Administradora de Pensiones hacer el

cobro de esos aportes en mora, y no lo hizo, esa omisión le trae como consecuencia jurídica, que han de contabilizarse como si se hubieran realizado, para determinar con base en todas si están completas las semanas necesarias para adquirir el derecho a la pensión.

Bajo ese contexto concluyó que la norma aplicable para el caso particular de la actora, lo es el Acuerdo 049 de 1990, y que como ella cumple los requisitos traídos por esa disposición para ser beneficiaria de la pensión de vejez que está reclamando, se la reconoció en cuantía de \$1.020.532, a partir del 07 de agosto de 2015, y además los intereses moratorios sobre esas mesadas, conforme el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

1.5 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra esa decisión, la parte demandada, presentó recurso de apelación deprecando su revocatoria, con fundamento en que la actora no cumple con los requisitos traídos por el Acto Legislativo 001 de 2005 para conservar el régimen de transición, toda vez que no tenía cotizadas por lo menos 750 semanas, al momento de su entrada en vigencia, al no ser posible contabilizar las cotizaciones correspondientes a los periodos no cotizados por su empleador COOTRACESAR.

Y bajo ese contexto pidió que el análisis de las pretensiones del actor de reconocimiento de la pensión de vejez, se haga bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Teniendo en cuenta el recurso de apelación propuesto por la demandada, el problema jurídico puesto a consideración de éste Tribunal, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de conceder bajo los postulados del régimen de transición, la pensión de vejez reclamada por la demandante, por considerarla beneficiaria del régimen de transición, y no haberlo perdido con la promulgación del Acto Legislativo 001 de 2005.

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar que es acertada la decisión del juez de primera instancia de concederle a la demandante la pensión de vejez, considerándola beneficiaria del régimen de transición y aplicándole el Acuerdo 049 de 1990, por haber demostrado que el 25 de julio de 2005, cuando entró en vigencia el acto legislativo 001 de ese mismo año, contaba con por lo menos 750 semanas cotizadas al sistema.

Para definirlo es de primordial importancia precisar que los regímenes excepcionales de transición son una respuesta

lógica del Derecho y del Legislador a la sustitución de una norma por otra, que en la mayoría de los casos imponen a los sujetos de derechos situaciones y condiciones desfavorables.

En referencia a la legislación sobre la seguridad social en Colombia, específicamente en el campo pensional, resulta indefectible la estipulación, de normas y/o regímenes transitorios excepcionales para salvaguardar derechos en vía de adquisición.

La Ley 100 de 1993, con el fin de no afectar con su promulgación a aquellas personas cuyo derecho pensional por riesgo de vejez se encontraban próximo a ser adquirido, previó en su artículo 36 un régimen de transición, que les permite a dichas personas mantenerse, en perspectiva a su pensión, con la normatividad pensional en la cual se encontraban afiliados antes de entrar en vigencia esa ley, siempre y cuando cumplan con algunos requisitos.

De acuerdo con el texto de ese artículo son beneficiarios del régimen de transición las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Pero claro está que éste beneficio legal no es perene ni infinito, puesto la misma Constitución Política como consecuencia de la modificación sufrida mediante el Acto Legislativo N° 001 de 2005, limitó su aplicación hasta el 31 de julio de 2010; sin embargo, bajo otra excepción prorrogó el régimen de transición hasta el año 2014, manteniéndoselo entonces hasta esa calenda a los trabajadores o afiliados que estando en dicho régimen, además,

tengan cotizadas al menos 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo Radicación No. 37581 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), reiterada por la misma Corporación en providencia del 29 de noviembre de 2011 con el radicado 42839, en referencia a la interpretación que debe dársele a ese Acto Legislativo, expuso que: (...) Lo que en realidad indica el párrafo aludido es que si a la vigencia del Acto Legislativo (29 de julio de 2005), tenía al menos 750 semanas cotizadas, el régimen de transición para pensionarse, en los términos del Acuerdo 049 referido, aplicable a la actora, no termina el 31 de julio de 2010 sino que se extiende o se mantiene hasta el año 2014, desde luego, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el precepto que lo favorece (...)"

En el presente asunto, ésta demostrado con la prueba documental visible a folio 12 del expediente, que CARMEN YAMILE MAX VILLALBA, nació el 07 de abril de 1956, por lo que cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, tenía cumplidos 38 años de edad, hecho éste que, en principio, la hace beneficiaria del régimen de transición antes descrito, por ese supuesto de la edad.

Sin embargo, se hace necesario determinar si ese beneficio no lo perdió con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 001 de 2005.

Revisada la historia laboral de la demandante que fue aportada al proceso, se comprueba que de folios 14 a 20 del expediente, aparece el reporte de semanas cotizadas a

COLPENSIONES por CARMEN YAMILE MAX VILLALBA como trabajadora dependiente, en la que aparece que la afiliada, cotizó hasta el 29 de julio de 2005, un total de 717.67 semanas, sin embargo, se comprueba también que no aparecen registradas o anotadas las semanas correspondientes a los siguientes periodos:

- *Agosto y septiembre de 1994, solo se reportan 5 semanas y deben ser 8.57.*
- *Agosto y septiembre de 1999, solo se reportan 0.29 semanas y deben ser 8.57.*
- *Enero a diciembre de 2001, solo reportan 7.57 semanas, y deben ser 51.43.*
- *Mayo a diciembre de 2002, se reportan 0 semanas, cuando deben ser 34.32.*
- *Enero a marzo de 2003, se reportan 6.57 semanas, cuando deben ser 12.87*
- *Abril del 2003, se reportan 0 semanas y debe ser 4.29.*
- *Mayo a octubre de 2003, se reportan 10.71 semanas, cuando debería ser 25.74 semanas.*
- *Enero de 2004, no se reportan semanas cotizadas, por lo que deben sumarse 4.29.*
- *Abril a agosto de 2004, se reporta 0 semanas y deben ser 21.45 semanas.*
- *Y finalmente no se reportan semanas cotizadas para el mes de enero de 2005, es decir 4.29 semanas más.*

Los anteriores tiempos o semanas dejadas de cotizar ascienden a 175.82, las que sumadas a las 717.67 semanas reportadas por Colpensiones, en la historia laboral de la demandante, arrojan un total de 863.35 semanas hasta el 29 de julio de 2005, sumatoria esa que supera con creces las 750 requeridas por el acto

legislativo 01 de 2005, para conservar el beneficio del régimen de transición.

De manera que eso desvanece el argumento de la recurrente expuesto en su acto de recurso, según el cual como la demandante no demostró haber cotizado esas 750 semanas necesarias para no perder el régimen de transición, no puede ser considerada su beneficiaria, por cuanto si bien al sistema no habían sido trasladadas 750 semanas, cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 001 de 2005, al aplicar esta norma debe tenerse en cuenta que según su claro tenor literal esas semanas requeridas pueden constituirse con tiempo de servicio. Luego como a folios 30 a 36 del expediente, está acreditado que la actora laboró a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR - COOTRACESAR, desde el 14 de octubre de 1994 hasta el 31 de marzo de 2015, y que esa empresa lo afilió al Instituto de Seguros Sociales para cotizar en pensión, como lo evidencia la prueba documental visible a fl 13 del expediente, pero que durante ciertos interregnos su empleadora omitió su obligación de trasladar las cotizaciones, sin que la Administradora de Pensiones ejerciera las acciones tendientes a el recaudo de esas cotizaciones en mora, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, esa omisión trae como consecuencia jurídica en beneficio de la demandante, que esos periodos no cotizados sean contabilizados como efectivamente cotizados, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, entre ellos en las sentencias CSJ SL3728-2018, CSJ SL10783-2017 CSJ SL5166-2017, y CSJ SL685-2016.

Entonces se concluirá que como a la entrada en vigencia el acto legislativo 001 de 2005, la actora contaba con por lo

menos 836.35 semanas de cotización, que resultan al sumar a las efectivamente cotizados, los tiempos de servicios, durante los cuales el empleador dejó de trasladar al sistema las cotizaciones correspondientes, hay que considerarla beneficiaria del régimen de transición, por lo cual su pretensión pensional debe definirse con base en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, el que exige para ser titular de la pensión de vejez, que las mujeres tengan cumplidos 55 años de edad y un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de esa edad, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo, requisitos eso que Carmen Yamile Max Villalba, reúne a plenitud, habida cuenta que cumplió los 55 años de edad el 07 de abril de 2011 y en los 20 años anteriores a esa fecha cotizó 927.74 semanas, suma esa superior a las 500 requeridas, lo que la hace beneficiaria de la pensión de vejez ordenada por el juez a quo.

Por todo lo dicho necesariamente se confirmará la sentencia apelada y al no prosperar el recurso propuesto por Colpensiones, esta será condenada a pagar las costas por esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 21 de septiembre de 2016.

Segundo: CONDENAR a Colpensiones a pagar las costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho, la suma equivalente a 1 SMLMV, las costas se liquidaran concentradamente en el juzgado de origen.

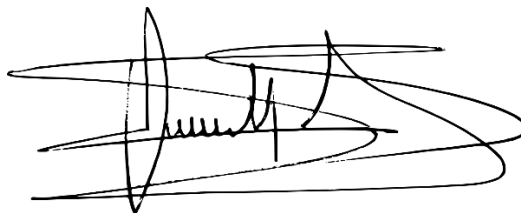
Constancia: Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente.



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado